Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. E. en autos: "B., M. E. c/ R. P. S. s/ ORDINARIO –EXPTE. 105/2012" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. 618/2012, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 105/2012).-

I.- A fs. 57/61 se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 54).

Se agravia porque entiende que el procedimiento de oposición al pago de la tasa no es aplicable al caso de autos. Sostiene que se omitió considerar en forma adecuada y suficiente su impugnación al monto de la tasa, toda vez que su parte señaló que al ceñirse el objeto del presente juicio de reivindicación a solo diez metros cuadrados y no a la totalidad del inmueble, el monto imponible no podía ser entonces el importe correspondiente a la valuación fiscal total de aquél. Remarca que corresponde limitar la valuación fiscal a la superficie a considerar determinando en base a esta última una tasa que represente el porcentaje del valor real correspondiente a los metros cuadrados cuya reivindicación se reclama. Agrega que también se omitió dar vista al representante del Fisco. Manifiesta que es inaplicable el incidente de oposición porque su parte no se opone al pago de la tasa de justicia, sino que sólo está en desacuerdo con la base imponible considerada por el magistrado para el cálculo de la tasa de justicia. Finalmente señala que el juez incurrió en un exceso ritual manifiesto al hacer prevalecer un criterio fundado en razones

formales sobre la verdad material sustancial de la cuestión.-

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 49), de la resolución recurrida (fs. 50), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 51/52) y de la denegación del recurso (fs. 54).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- La cuestión nuclear sometida a revisión es el monto a tributar como tasa de justicia.-

Y para ello, la ley XXIV n° 13 preve específicamente el incidente de oposición.-

Ello así, contra la resolución del 05/11/2012 de fs. 50 que intima a pagar la tasa de justicia, el actor debió promover el incidente de oposición fundada, que prevé expresamente el art. 13 de la norma citada. Sin embargo, dedujo reposición con apelación en subsidio el día 12/11/2012 a fs. 51/52. Esta actuación recursiva, es inadmisible como lo expresó el magistrado de grado (fs. 54).-

El recurso de apelación contra la providencia que intima el pago de la tasa de justicia, es improcedente en razón de que la misma Ley citada en su art. 13 dispone que las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deben cumplirse dentro del plazo de diez días y que transcurrido ese lapso sin que se hubiese abonado o formulada la oposición, será intimado su cobro con una multa equivalente al 50% de la tasa omitida.

No existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del

incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, “La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (arts. 34, inc. 5º, 163 inc. 5º y 6º, Cód. Procesal, cfr. Fassi, *Código Procesal Civil y Comercial de la nación*, v. I., p. 638) (Morello, Sosa y Berizon-ce, “Cod. Procesal”, tmo. III, p. 129, Ed. Abeledo Pe-rrot, Bs.As., 1993).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B).

Por otra parte, en cuanto a la vista al representante del Fisco el art. 5 inc. c) al que hace referencia el quejoso es claro, se refiere al caso de valuación fiscal de los muebles.-

En los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, la valuación fiscal del inmueble y el valor de la tasación de los muebles. En este último caso el actor presentará una estimación fundada, de la cual se dará vista al representante del fisco (art. 5 inc. c).

En autos la parte, una vez notificada de la providencia de fs. 50 que intimaba abonar la tasa, tenía únicamente que haber planteado la oposición que ordena el art. 13, formándose el incidente respectivo, sin embargo plantea un recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual como bien resolvió el juez, es inadmisible.

Por ello teniendo en cuenta el objeto del remedio intentado, que es verificar el juicio de

admisibilidad del recurso que efectuó el juez de primera instancia, la queja debe ser rechazada.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 57/61.

2.- Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS